



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

Lcdo. Hiram A. Meléndez Rivera  
Procurador del Trabajo

9 de febrero de 2004

Solicitud de Opinión en relación a Ley de Protección de Madres Obreras – Ley Núm. 3, de 13 de marzo de 1942 según enmendada.

Consulta Núm. 15246

Se nos consulta sobre dudas suscitadas por alegadas controversias referente **“a la aplicabilidad del derecho a recibir compensación por empleadas que no cumplen con los criterios de haber devengado sueldo, salario o jornal durante seis meses previos al alumbramiento”**.

La Sección 2, de la Ley Núm. 3 de 1942 en lo pertinente y sobre el tema específico que nos plantean dispone lo siguiente:

**“... Disponiéndose, que para computar la totalidad del sueldo, salario, jornal o compensación, se toman como base única, el promedio del sueldo, salario o jornal o compensación que hubiera estado recibiendo durante los seis (6) meses anteriores al comienzo del periodo de descanso; o el sueldo, salario, jornal o compensación que hubiere estado devengando la obrera al momento de comenzar el disfrute de la licencia o descanso especial de ley, si no fuere posible aplicar dicho término de seis (6) meses.**”

Una rápida disgresión aclaratoria:

Aclaremos que dicha Sección 2 fue enmendada por la Ley 425 de 28 de octubre de 2000 a los fines de que se pague a la madre obrera la **totalidad** de su sueldo, salario o jornal durante el periodo de descanso de su licencia por maternidad. Antes de la enmienda, era la **mitad** del salario.

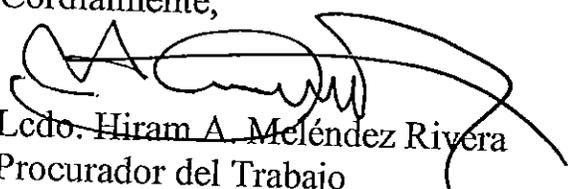
Aclarando lo anterior, procederemos a indicar lo siguiente en torno a la consulta:

No debe haber duda o controversia alguna. La Ley Núm. 3, no impone condición de tiempo en el empleo para recibir los beneficios de una licencia de maternidad y el pago durante la misma. No hay requisito alguno de necesitarse o exigirse haber trabajado seis (6) meses previos al alumbramiento para que una obrera sea acreedora de los derechos de compensación durante la licencia de maternidad, ni para la licencia misma.

La referencia que hace dicha sección 2 a seis (6) meses es a los únicos y exclusivos fines y propósitos de **calcular** el salario a pagarse durante la licencia. Es un **criterio de contabilidad**. Se paga el salario **promedio** de los seis (6) meses anteriores al descanso. Cuando la obrera no tiene seis (6) meses en el empleo, el salario que rige para el pago de la licencia es el **sueldo o jornal** devengado "**al momento de comenzar el disfrute de la licencia o descanso especial**".

Esperamos haber podido aclararle sus dudas. Si necesita alguna aclaración adicional sobre el asunto, favor de comunicarse.

Cordialmente,

  
Lcdo. Hiram A. Meléndez Rivera  
Procurador del Trabajo